



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de agosto de 2026.

VISTOS: El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 27 de febrero de 2026, interpuesto por MARIA ROSA FUENTES CUBA y GIANCARLO OMAR NINA FUENTES, sucesores de MARIO MARCELINO NINA RAMOS, contra la Carta N.º 041-2026-DIRESA-HRM/01; el Informe Legal N.º 151-2026-DIRESA-HRM/AL/01, de fecha 11 de agosto de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS y modificatorias, en su artículo 209 establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada;

Que, con la Carta N.º 041-2026-DIRESA-HRM/01, de 06 de febrero de 2026, se comunica a la recurrente, que por medio de la Resolución Administrativa N.º 458-2025-DIRESA-HRM/ADM, ya se atendió el pedido formulado con el documento precedente, en que se declaró improcedente su solicitud;

Que, a través del Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 1742, en fecha 27 de febrero de 2026, la Sra. MARIA ROSA FUENTES CUBA y GIANCARLO OMAR NINA FUENTES, sucesores de MARIO MARCELINO NINA RAMOS, ex servidor fallecido, interponen recurso de apelación contra la Carta N.º 041-2026-DIRESA-HRM/01.

Que, con Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 6454, en fecha 24 de julio de 2026, la Sra. MARIA ROSA FUENTES CUBA, actualiza nueva sucesión intestada y solicita atención preferencial por adulto mayor, en mérito al escrito recibido con registro 13164, presente la sucesión intestada, señala que ahora son cinco sucesores: MARIA ROSA FUENTES CUBA, GIANCARLO OMAR NINA FUENTES, JUAN MANUEL NINA MAMANI, BRENDA JAQUELINE NINA MAMANI y NANDER YAFÉ NINA EUGENIO; solicita el recalcu de la masa hereditaria según lo manda la ley;

Sobre las contribuciones a FONAVI

Que, la Contribución al FONAVI fue creada mediante Decreto Ley N.º 25981, del 01 de julio de 1979; en su artículo 2º, literal a) se estableció: la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima; asimismo, ordenó en su artículo 12º que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando, respecto de esta última, como agentes de retención.

Que, posteriormente, esto es el 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N.º 25981, en cuyo artículo 1º se señaló que a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refería el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente, el artículo 2º del Decreto Ley antes indicado, fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento era equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la citada Contribución.

Que, luego, el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93 estableció en su artículo 2 lo siguiente: "Artículo 2.- *Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*"

Que, dicha disposición normativa fuera derogada mediante la Ley N.º 26233, el cual, en su única disposición final, dispone: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento".



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de agosto de 2026.

Sobre la naturaleza jurídica del concepto de prescripción

Que, la prescripción es un instituto jurídico de derecho material el cual, por el transcurso del tiempo, extingue la acción. En ese sentido, busca evitar que existan situaciones jurídicas pendientes de solución y que generen incertidumbre por intervalos temporales prolongados, por lo cual se fundamenta en la seguridad jurídica y constituye un instituto fundamental para la confianza legítima de las personas en el ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, la prescripción se vincula con otras obligaciones legales que garantizan el adecuado ejercicio de los derechos -como la conservación de documentos.

Que, en esa línea, en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, se establece que, en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; "sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos".

Sobre la Ley 27321, plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

Que, la precitada norma, publicada el 22 de julio del año 2000, en el Diario Oficial El Peruano, establece un nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, precisando: "(...) las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral";

Que, es pertinente traer a colación, lo referido en el Informe Legal N.º 565- 2011-SERVIR/GG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial. (...). En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, (...) reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la mencionada Ley N.º 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, contiene derechos de naturaleza laboral. Conclusión: Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro años contenido en la Ley N.º 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera será el régimen laboral del trabajador".

Que, a la luz de lo expuesto, la apelante se encuentra solicitando el reconocimiento del aumento de remuneración prevista en el artículo 2 de la Ley N.º 25981, por tanto, se debe efectuar reajuste o incremento del diez por ciento de la remuneración mensual, sin tener en cuenta que la Ley N.º 27321, establece el plazo de prescripción para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado; norma legal que concuerda con el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC, en el que se establece: "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento. Expresamente indica en el fundamento 30:

Que, el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321, se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, mediante Informe legal N.º 151-2026-DIRESA-HRM-DE-AFAL/01, de fecha 11 de agosto de 2026, se concluye: Se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por MARIA ROSA FUENTES CUBA, GIANCARLO OMAR NINA FUENTES, JUAN MANUEL NINA MAMANI, BRENDA JAQUELINE NINA MAMANI y NANDER



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 19 de agosto de 2026.

YAFÉ NINA EUGENIO, en su condición de sucesores del ex servidor MARIO MARCELINO NINA RAMOS, en contra de la Carta N.º 041-2026-DIRESA-HRM/01; sobre el reconocimiento del aumento de remuneración prevista en el artículo 2 de la Ley N.º 25981, contribución del FONAVI; por haber operado el plazo de prescripción de cuatro (4) años, para las acciones por derechos derivados de la relación laboral, establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321; así en el presente caso han transcurrido, más de cuatro (04) años, computados desde el 22/07/2020 (cese del ex servidor) hasta la actualidad.

En atención a la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF);

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por MARIA ROSA FUENTES CUBA, GIANCARLO OMAR NINA FUENTES, JUAN MANUEL NINA MAMANI, BRENDA JAQUELINE NINA MAMANI y NANDER YAFÉ NINA EUGENIO, en su condición de sucesores del ex servidor MARIO MARCELINO NINA RAMOS, en contra de la Carta N.º 041-2026-DIRESA-HRM/01; sobre el reconocimiento del aumento de remuneración prevista en el artículo 2 de la Ley N.º 25981, contribución del FONAVI; **por haber operado el plazo de prescripción de cuatro (4) años, para las acciones por derechos derivados de la relación laboral**, establecido en el artículo único de la Ley N.º 27321; así en el presente caso han transcurrido, más de cuatro (04) años, **computados desde el 22/07/2020** (cese del ex servidor) hasta la actualidad..

Artículo 2º. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Administrativa N.º 458-2025-DIRESA-HRM/ADM.

Artículo 3º. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º. NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada conforme a ley, para su conocimiento y fines.

Artículo 5º. REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RJVP/DIRECCIÓN
LBSQ/AFAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) O. PLANEAMIENTO
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) A. LEGAL
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. RONALD J. VARGAS PALACIOS
CMP. 21861 - RNE 11627
DIRECTOR EJECUTIVO (e)